

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Residencia-Elipídica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales justificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 7419

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 15 y 16 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Real decreto de 1903, todavía vigente, sobre la vacunación antivariólica, aunque no establecía resueltamente el principio de la vacunación obligatoria, como existe en otros países, quiso sin embargo realizar en la práctica este principio mediante una serie de prescripciones ó reglas que abarcaran todos los casos posibles, obligando de una manera indirecta á que fueran vacunados y revacunados todos los individuos. Empero, en dicha casística, dejó de consignarse de una manera especial lo relativo á las tripulaciones y pasajeros de los barcos, punto este muy importante, porque no estando dichas personas cuidadosamente vacunadas y revacunadas, constituyen un peligro constante para el contagio y propagación de la viruela entre la gente de mar que forma la dotación de los barcos, así como entre los pasajeros que viajan en ellos.

Por otra parte, dadas las dificultades del aislamiento de los enfermos de afecciones eruptivas á bordo de los buques, es difícil evitar cuando se presente un caso de viruela en ellos el contagio de los demás individuos que se hallen predispuestos, y hay en esto una razón más para procurar que todas las personas á bordo de los buques estén inmunizadas por la vacunación ó revacunación convenientes, contrastadas por las Autoridades sanitarias de los puertos.

Además de estas razones hay otras de carácter internacional que obligan más aún á que el personal y tripulación de los buques esté vacunado y revacunado. Cuando un barco español llega á cualquier puerto extranjero con un enfermo de viruela á bordo, es objeto por parte de las Autoridades sanitarias de aquel país del mayor rigor en la aplicación de medidas sanitarias, las cuales suelen producir al buque grandes detenciones y gastos como natural consecuencia de ello.

Pero aún hay otra cosa peor; y es que siendo la viruela una enfermedad casi desaparecida de los pueblos civilizados mediante la aplicación cuidadosa de las prácticas de la vacunación, la presencia de ca-

sos de viruela en buques españoles dá una triste idea ante los otros países de nuestro régimen sanitario actual que permite todavía la existencia de tal enfermedad entre los individuos de la marina mercante español.

Por todo lo antedicho.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Es obligatoria la vacunación antivariólica y la revacunación subsiguiente, en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, entendiéndose las palabras *barco* y *tripulación* con el significado que les asigna el Reglamento de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909; siendo, por tanto, imprescindible para formar parte de la tripulación en todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó á la que, por las Autoridades competentes, se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

2.º La justificación de tales condiciones se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido; las posteriores operaciones que en el mismo se hayan efectuado para obtenerlo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, color de los ojos y cabello, datos especiales de su conformación, si los tuviere y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados constituirán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos; y sin su examen y anotación, en registro particular, no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes, ni por los Armadores ó Consignatarios de los barcos.

3.º Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el detalle del éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en el documento por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuese necesario, á la Autoridad Médico Sanitaria de dichos puertos á fin de que añada á la certificación su atestado sobre el éxito de la vacunación ó revacunación, según las observaciones que hiciere en el vacunado, subsistiendo por parte de éste el deber de presentación á las mencionadas Autoridades hasta que por una de ellas se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

4.º Los Directores de Sanidad de los

puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los individuos de las tripulaciones respectivas, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos, cuando justificadamente á los efectos de tal conocimiento sea de necesidad, la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados dentro del período que se señala en la disposición 1.ª, dichos Directores invitarán al Capitán y á los mencionados individuos para que éstos se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que les será practicada por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, efectuadas gratuitamente y con la vacuna que á estos efectos y con la debida prevención interesarán del Centro directivo; y de no aceptar la invitación ó de no hacerse vacunar ó revacunar los individuos de referencia por el Médico que deseen, comprobándose en este caso la operación por los citados funcionarios Médicos, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades de urgencia de servicio que en el barco concurrieren.

5.º Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su completa admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita por los funcionarios Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde procede.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariolosa y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

6.º A los efectos de esta orden, en los barcos con Médico á bordo procederán éstos á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros con intervención de las Autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible; y

7.º Por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atención al cumplimiento de este servicio, facilitándole todo lo posible, evitando la existencia á bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados ó revacunados, pro-

curando igual condición respecto á los pasajeros y practicando gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente á la Inspección general de Sanidad exterior de la inversión de la vacuna que á estos efectos hayan interesado de dicha Inspección general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, interesados y demás efectos. Dios guares á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

#### Inspección general de Sanidad exterior

Nuestro Consul en Smirna comunica que han sido levantadas las precauciones sanitarias tomadas con motivo de un caso de peste señalado en Chios.

En su virtud, queda sin efecto la circular de 16 de Junio último (*Gaceta del 17*) relativa á la existencia de la peste en la mencionada isla de Chios (Mar Egeo).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 14 de Julio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas

Vista la instancia en que el Real Club Automovilista Montañés solicita se determine si el reconocimiento que especifica la Real orden de 4 de Agosto último para el cambio de inscripción de automoviles del Registro de una provincia al de otra se ha de limitar á la confrontación de los datos del coche con los que figuren en la certificación de la anterior inscripción, ó si ha de hacerse un nuevo reconocimiento como para la inscripción primitiva.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto:

1.º Que si en la certificación expedida por el Registro donde se halla inscrito se especifica que aquel se halla en servicio, el reconocimiento se ha de reducir como terminantemente expresa dicha Real orden á confrontar si los datos del coche presentado coinciden con los de la certificación expedida, y solo en el caso de que no coincidan, lo cual da lugar á suponer que ha habido modificaciones en

el mismo que han podido variar sus condiciones reglamentarias ó en el de que en la certificación se haga constar que el automóvil ha sido retirado de la circulación, procede con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, efectuar nuevo reconocimiento.

2.º Que el reconocimiento para la confrontación del carruaje con la certificación ha de practicarse por facultativo designado por el Gobernador civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Reglamento.

3.º Que á los efectos de la presente resolución se agregue á la tarifa para reconocimiento de coches automóviles aprobada por Real orden de 19 de Agosto de 1901 el siguiente concepto:

Por el reconocimiento y certificación correspondiente que asegure la conformidad de los datos de un coche con los de la certificación del Registro en que figuraba para su inscripción en otro, conforme á la Real orden de 4 de Agosto de 1913, siempre que no sea necesario nuevo reconocimiento y pruebas del vehículo, conforme á lo ordenado en las precedentes disposiciones, 10 pesetas; y

4.º Que se considere esta resolución como de carácter general para los casos de cambio de registro de la inscripción de un coche automóvil.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 15 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1695

### Gobierno Civil

*Minas.*—Por cuanto D. Vicente Enseñat Enseñat, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «San Vicente» sitas en el paraje nombrado *Se Caseta Blanca*, propiedad de Antonio Ferrer Truyol del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro del portal de la casa de la finca *Se Caseta Blanca*, propiedad de Antonio Ferrer Truyol, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán en dirección N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección N. 100 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección E. 300 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S. 200 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección O. 100 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta, en dirección S. 300 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección O. 400 metros y se colocará la 7.ª; desde ésta en dirección N. 400 metros y se colocará la 8.ª; y á los 200 metros de ésta, en dirección E. se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 20 pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 17 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1689

### SECCION ADMINISTRATIVA

#### DE 1.ª ENSEÑANZA DE BALEARES

A los efectos de la condición 18 del anuncio de convocatoria para el concurso general de traslado correspondiente á 1.º de Enero del corriente año, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 11 del actual, la cual condición previene que los Jefes de las Secciones procurarán, por los medios

de que dispongan, que llegue á conocimiento de los Maestros interesados los errores que adviertan en las listas de vacantes de su respectiva provincia, se hace público, mediante el presente anuncio, que esta Jefatura ha observado en las listas correspondientes á Baleares los errores siguientes:

En las vacantes para Maestros figuran tres en el pueblo de Alayor, siendo una de ellas la Dirección de la Escuela graduada y las otras dos son Secciones de la misma. Además, donde dice Manacor (Selva) debe decir «Manacor (Selva)» que es el nombre del pueblo de la vacante; debiendo advertir que la vacante de Biniali (no de Beniali) fué anunciada para proveer por oposición en la *Gaceta* del día 30 de Noviembre último, siendo esta Escuela de la categoría de 625 pesetas.

Y en las vacantes para Maestras se observa que en la quinta dice «Binisalen, debiendo decir «Binisalem».

Palma 14 de Julio de 1914.—El Jefe de la Sección Salvador M.ª Boyer.

Núm. 1694

### DELEGACION DE HACIENDA

#### DE BALEARES

*Secretaría.*—Con motivo de la presente estación calurosa, y de acuerdo con la Sucursal del Banco de España en esta plaza, ha dispuesto que las horas de oficina en las diferentes Dependencias de esta Delegación de Hacienda, á contar desde el lunes próximo 20 del actual, sean de 8 á 12 de la mañana.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 15 de Julio de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Rato.

Núm. 1669

### ADMINISTRACION DEPOSITARIA ESPECIAL DE HACIENDA DE IBIZA

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos para el próximo año 1915 estarán expuestos al público á efectos de reclamación en esta Administración Depositaria por término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 14 de Julio de 1914.—El Administrador Depositario, Mariano Biquer.

Núm. 1676

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Negociado de Recaudación é Impuestos.* D. Gabriel Carbonell Magraner, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. L. ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador de Impuestos municipales se me ha sido entregada relación de morosos al Impuesto sobre Carretones que no son de lujo del corriente año y en su consecuencia usando de las facultades que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900 he dictado providencia de apremio contra los deudores contenidos en la relación citada declarándoles incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL no satisfacen el principal y recargos, costas referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 y la enajenación contra sus bienes; advirtiéndole que el pago de este arbitrio se justificará por medio de una placa que le será entregada al verificar el pago y que deberán fijar en punto visible al vehículo prohibiéndose la circulación sin dicho requisito.

Dado en Palma quince de Julio de mil novecientos catorce.—El Alcalde accidental, Gabriel Carbonell.

Núm. 1652

### ALCALDIA DE PETRA

Confecionadas las cuentas Municipales correspondientes á esta Corporación y finido año de 1913, estarán de manifiesto al público, á efectos de reclamación, por término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente de este anuncio al del B. O. de la provincia.

Petra trece Julio de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Carlos Horrach.—El Secretario, Antonio Santandreu.

Núm. 1653

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminados los apéndices al amillaramiento vigente de la riqueza contributiva de este término por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1915, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles á contar del siguiente de este anuncio en el B. O. de la provincia, á efectos de reclamación.

Petra trece Julio de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Carlos Horrach.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Antonio Santandreu.

Núm. 1666

### ALCALDIA DE MONTUIRI

Rectificado nuevamente por el Sr. Comisionado D. Salvador Bauzá Juan el Reparto de consumos de este pueblo para el servicio del corriente año estará expuesto al público en esta Sala Capitular á efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar del siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes, á quienes afecta las rectificaciones, puedan examinarle y producir las reclamaciones que tengan por conveniente bien contra las cuotas individuales asignadas bien por otros defectos que dicho Reparto contenga: terminado dicho plazo se reunirá la respectiva Junta en el citado local el día siguiente hábil á la hora once, para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito, y las verbales que se hagan en el acto del juicio de agravios, Montuiri 14 de Julio de 1914.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 1673

*Don Ignacio Planes Serra, Alcalde de la villa de La Puebla, Provincia de Baleares.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Ferragut Fiol, casado, de 46 años de edad, vecino que fué de esta villa, de la que se ausentó hace más de diez y seis años, para que comparezca ante mi Autoridad, ó la del punto donde se halle, y si fuere en el Extranjero ante el Cónsul Español á fines relativos al servicio Militar de su hijo Eustaquio Ferragut Oaderra, cuya presentación debe hacerlo dentro del plazo de tres meses á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

La Puebla á 11 de Julio de 1914.—El Alcalde, Ignacio Planes.

Núm. 1674

### ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Habiendo extraviado el vecino de esta villa Jaime Ferrerjans Tomás, la obligación municipal nominativa número veinte y nueve, extendida á nombre suyo, que lleva unidos los cupones de amortización número seis, siete, ocho, nueve y diez; y habiendo acudido á este Ayuntamiento para que se le expidiera un duplicado de la misma, se anuncia al público por si hubiera alguien que pretendiera tener derechos sobre ella á fin de que se presente en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, pues en otro caso se dejará sin efecto y nulo el título extraviado y se expedirá un duplicado.

Lluchmayor 11 de Julio de 1914.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 1683

*Don Fernando Vara Fengás, Jefe de primera instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.*

Por lo presente que se expide en méritos de sumario sobre estafa se cita, llama y emplaza á Guillermo Covas Burguera, procesado en dicha causa, de treinta y nueve años, casado, labrador, natural de Sautany, en donde tuvo su último domicilio, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante esta Juzgado, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de haberlo lo pongan á mi disposición en las Cárceles de este Partido.

Manacor á catorce de Julio de mil novecientos catorce.—Fernando Vara. P. I. del Escribano, Miguel Marcó, oficial auxiliar.

Núm. 1685

*Don Francisco de Paula Caplin Fandiño, Jefe de primera instancia de la Ciudad de Inca y su partido.*

A Don Gerónimo Rosselló y Rebas, D. Miguel Vanrell y Estarellas y D. José M.ª Zavaleta y Llompard, ó á sus sucesores y causa habientes de domicilio ignorado, se hace saber: Que en la pieza separada, formada á instancia del procurador D. Pedro Bennasar Janer contra D. Mateo Bennasar Juliá y los herederos de doña Margarita Bennasar y Juliá para la subastanción de la vía de apremio, de la otra pieza también separada para pago de costas promovida por el primero contra don Antonio, D.ª María y D.ª Juana Aon Garau Bennasar, D. Jaime Pons Garau, D. Juan Tortella Gual y D. Mateo Bennasar Juliá, constituidos en rebeldía, D. Bartolomé Bennasar Juliá y D.ª Antonia Bennasar Solivellas, como causa habiente de D. Antonio Bennasar Bibiloni; que habiéndose embargado en dichos autos bienes inmuebles y expedido al Sr. Registrador de la propiedad de este partido el oportuno mandamiento á fin de que libere certificación de los gravámenes á que estuviere efecto los bienes embargados consistentes:

1.º Una porción de tierra procedente de la finca denominada La Font Dafanó consistente en una tercera parte de la íntegra finca de este mismo nombre, de cabida de dos cuarteradas, tres cuarterones ochenta y ocho destres sesenta y seis céntimos, lindante dicha porción por Norte con carretera de Palma á Inca, por Sur con tierra huerto de D.ª María Gelabert, por Este con la de D. Guillermo Bisellach, y por Oeste con remanente de la misma finca de D. Bartolomé Bennasar Juliá.

2.º Otra pieza de tierra nombrada «Can Morrut» de noventa y un destres propia de D. Mateo Bennasar Juliá, ó sea una tercera parte en valor de la íntegra finca de este mismo nombre número 1497 que figura inscrita al folio 159 del tomo 550 del Registro.

3.º Otra porción de terreno que es otra tercera parte, de la misma procedencia que la anterior, de noventa y un destres de extensión, lindante por Norte con carretera de Palma, por Sur con tierra de Juan Alorda, por Este con otra de la misma procedencia de D. Bartolomé Bennasar Juliá y por Oeste con otra de Jaime Salom; resulta de este que la parte indivisa que tenía D. Mateo Bennasar Juliá sobre la finca La Font, figura con una posterior hipoteca á favor de D. José Sintés y Nadal, en garantía de un préstamo de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, cuya garantía se hizo extensiva en cuanto menester fuese sobre la otra parte indivisa correspondiente á dicho D. Mateo Bennasar; y por cesión del acreedor don José Sintés, actualmente está subrogado

en el concepto de acreedor hipotecario D. Rafael Moll y Sintes, en virtud de la escritura que en la certificación se menciona.

También resulta de la misma certificación, anotado en el Registro sobre las propias partes indivisas de las fincas La Font y Can Morrut embargo para responder de un crédito de mil ciento veinte y seis pesetas, con sus intereses y costas a favor de D. Jerónimo Rosselló y Ribera, D. Miguel Vanrell Estarellas y D. José M.ª Zavaleta Llompart, cuya vecindad y domicilio se ignora; y otra anotación de embargo para responder de capital, intereses y costas al expresado D. Rafael Moll y Sintes.

Todos estos gravámenes fueron creados con posterioridad a la interposición del juicio universal de testamentaria y por consiguiente se trata de créditos que han de entenderse postergados al privilegiado de las costas de la testamentaria de D. Antonio Bennasar Anfós, de cuya herencia proceden las partes indivisas de las fincas La Font y Can Morrut, obligadas al pago de esas costas cuya ejecutoria se está tramitando.

Y debiendo proceder al avalúo de dichos bienes, habiendo designado la parte de D.ª Antonia Bennasar Solivellas, como perito para el justiprecio de dichos bienes a Don Juan Pascual Ferrer a instancia de la propia D.ª Antonia Bennasar Solivellas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente edicto se hace saber a los expresados don Jerónimo Rosselló Rebasa, D. Miguel Vanrell Estarellas, y D. José M.ª Zavaleta Llompart ó a sus sucesores ó causa habientes el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de dichos bienes si les conviniere.

Dado en Luca a siete de Julio de mil novecientos catorce.—Francisco de Paula Caplin.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1682

CEDULA DE CITACION

Al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de este capital y Secretaría de D. Antonio Tomás ha correspondido conocer de una solicitud producida por el procurador D. Gabriel Matas a nombre y en representación de D. Juan Pastor y Ballester y D. Francisco Gamundí y Canals obrando estos en concepto de Gerentes de la casa Canals de Tarascon (Francia) al objeto de preparar la acción ejecutiva contra D. Gabriel Forteza, vecino que fué de la ciudad de Felanitx y en providencia de ayer y de conformidad con lo pedido por dicha representación legal se ha mandado que se cite al indicado Sr. Forteza para que comparezca ante el mismo Juzgado el día trece del actual a las diez, a fin de que, bajo juramento inquisitorio, absuelva una posición que ha sido declarada pertinente; también tengo acordado, en atención a que el propio don Gabriel Forteza era vecino de Felanitx, que desapareció de Tarascon y que se halla en ignorado paradero, que se le practique la citación por medio de cédula fijada en los sitios públicos y de costumbre de esta capital y en el de dicha ciudad de Felanitx é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

En su virtud y para que sirva de citación en forma al referido D. Gabriel Forteza, ausente en ignorado paradero, expido la presente, previniéndole que si no comparece el día y hora al efecto señalado le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a diez Julio de mil novecientos catorce.—P. I del Secretario, D. Antonio Tomás.—Francisco Rubi, Oficial auxiliar.

Núm. 1668

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A los ignorados herederos de Catalina March Gual, vecina que fué de la villa de Santa Margarita, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este

partido, en los autos promovidos a nombre de Miguel Gual Amengual en concepto de marido y legítimo representante de Antonia Ana Planas Queiglas, sobre la pobreza de la misma con citación de Bartolomé Planas Seguí y de dichos herederos, ha mandado se emplaze a los expresados herederos, en la forma que previene el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que dentro del improrrogable término de nueve días se personen en los indicados autos y contesten la referida demanda, con prevención de que si no lo verifican en dicho plazo, se sustanciará solo con el Sr. Liquidador del Impuesto, sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, como delegado del abogado del Estado.

En su virtud y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los repetidos herederos, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luca trece de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 1680

Don Luis Rosselló y Sendra, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares

Mediante el presente edicto se cita a los herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Antonio Cerdá y Sastre para que el día veinte y dos del actual a las doce, comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral, al objeto de proceder a la celebración del juicio verbal se sigue por el procurador D. Francisco Pizá a nombre y representación de D.ª María Antonia Font y Ordinas, D. Juan, D.ª Juana, D.ª Antonia, D.ª Luisa y D.ª Francisca Bibiloni y Font, en reclamación de pago de veintinueve pensiones de un censo de quince sueldos que grava la finca Son Galiana del término de Algaida, contra los expresados herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto D. Antonio Cerdá y Sastre, vecino que fué de Algaida, previniendo a estos comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de notificación y citación a los mencionados herederos, sucesores ó causa-habientes del difunto don Antonio Cerdá y Sastre, libro el presente en Palma a quince Julio de mil novecientos catorce.—Luis Rosselló—Baltasar Marqués.

Núm. 1684

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a D. Cristóbal Jaume y Rebasa, de domicilio desconocido, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día veinte y uno del actual a las doce horas, al objeto de absolver posiciones; pues así queda acordado con proveído de fecha once del actual, por el Tribunal municipal, a instancia del actor D. Antonio Truyol y Benza en el juicio verbal que sigue contra dicho Jaume y Rebasa sobre pago de cantidad.

Dado en Palma a trece de Julio de mil novecientos catorce.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1686

Don Mateo Riera y Morey, Juez municipal Letrado de la ciudad de Manacor Baleares.

Hago saber: por el presente edicto, que en el expediente juicio verbal civil que se sigue por ante este Juzgado, a nombre de D. Juan Pomar y Esteve mayor de edad, vecino de esta contra los hermanos germanos Bernardo y Margarita Rosselló y Rosselló como únicos herederos de Martín Rosselló Bassa, sobre pago de cantidad se sacan a pública subasta las fincas que se describirán.

1.ª Sobre una pieza de tierra en el parage denominado Son Negre de extensión de una cuarterada ó lo que fuere

equivalente a 71 áreas 3 centiáreas libre de censo que confina por Este con tierra de Bernardo Rosselló, por Oeste con Camada, por Sur con tierra de Ramón Gomila y por Norte con la de Monserrate N. (a) de Se Torre Nove. Evaluada en 460 pesetas.

2.ª Sobre la parte indivisa de otra porción de tierra de extensión de cinco cuarteradas equivalentes a tres octavas 55 áreas 15 centiáreas situada en el distrito llamado Son Negre y al igual que la anterior situada en este término municipal afecta a un censo de cincuenta pesetas anuales al Sr. Marqués de Ariafy cuya íntegra finca linda por Norte con la de Catalina Sansó Alcover, por Este con la de Esteban Ballester Garí y por Sur y Oeste con camino. Evaluada en 1'400 pesetas.

3.ª Sobre otra porción de tierra de pertenencias del predio Son Joy término de San Lorenzo que forma parte de la señalada con el número doce del Plano topográfico de cabida de 39 áreas, 59 centiáreas poco mas ó menos y linda por Norte con la restante porción del número doce, por Sur con la señalada con el número trece perteneciente a Rafael Femenias, por Este con el predio Mauserin. Evaluada en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día primero de Agosto próximo venidero a las diez en la sala audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.
- 2.ª El postor que no sea el ejecutante para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de su justiprecio.
- 3.ª El comprador no tendrá derecho a reclamar por defecto ó insuficiencia de los títulos, debiendo conformarse con los que resultan en el juicio.
- 4.ª Serán baja del capital los censos y cargas que gravan las fincas subastadas.
- 5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Manacor a catorce de Julio de mil novecientos catorce.—Mateo Riera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1670

Don Fernando Rodriguez Thévenot, Capitán de Fragata, Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas celebradas para la concesión del pesquero denominado Nuestra Sra. del Carmen, se anuncia la tercera con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento.

Dicho acto tendrá lugar el día 7 de Septiembre próximo a la una de la tarde en la Comandancia de Marina de Ibiza bajo las condiciones prevenidas en el anuncio y pliego inserto en la Gaceta de Madrid y el Diario oficial del Ministerio de Marina números 269 y 213 de fecha, 26 y 27 de Septiembre del año último respectivamente y por el precio tipo de ocho mil pesetas, ó sea con un veinte por ciento de rebaja del señalado en el mencionado pliego conforme a lo que dispone el artículo 25 del referido Reglamento.

Ibiza 13 de Julio de 1914.—Fernando R. Thévenot.

Núm. 1677

Don Juan Delgado Otaolaurruchi, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, al individuo Antonio Serapio agente que fué de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta Isla, a fin de que y en el término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, se presente en este Juzgado.

Palma 15 Julio 1914.—El Juez Instructor, Juan Delgado.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1671

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Dabiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 14 de Enero de 1914 (D. O. número 12) para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de 1.ª paja corta para pienso, carbón de cok, carbón vegetal, sal, petróleo refinado, jabón, aceite de oliva de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco, paja larga, y ceniza.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo a las once en este Parque (Calle del Socorro número 46) y que los pliegos de condiciones técnicas y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez a las trece.

Este concurso es sólo para las atenciones del mes de Agosto y repuesto reglamentario y sin embargo el contrato que se derive se formalizara por medio de escritura ante Notario si llega su importe a 25.000 pesetas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en la Caja respectiva del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que va a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente a la industria a que la proposición se contraiga y en su defecto Certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiera que este tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Palma 14 de Julio de 1914.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en.... con residencia en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.... de... de.... para la adquisición de artículos que necesita para el mes de.... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de.... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extranjería en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo....

Los productos que ofrece proceden de....

Fecha y firma

Núm. 1666

REQUISITORIA

Palmer y Pujol Lorenzo, domiciliado últimamente en S.º Arracó; comparecerá en término de sesenta días ante el Juez Instructor de la Ayudancia de Marina de Andraitx para responder de los cargos que le resultan por su falta de presentación al ser llamado para su ingreso en el servicio.

Andraitx 13 Julio de 1914.—Antonio Ferragut.

Depositaria de fondos municipales de Palma

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Palma á 5 de Julio de 1914.—El Depositario, Antonio Henales.—Conforme.—El Contador, José F. Lavandera.—V.º B.º—El Alcalde, Olocau.

Depositaria de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del segundo trimestre de 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Son Servera á 30 de Junio de 1914.—El Depositario, Juan Nebot.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, M. Servera.

Depositaria de fondos municipales de Muro

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Muro á 2 Julio 1914.—El Depositario, Gabriel Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Malondra.

Depositaria de fondos municipales de San Juan Bautista

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Juan Bt.º á 30 Junio 1914.—El Depositario, Antonio Roig.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Ramón.—V.º B.º—El Alcalde, Mari.